



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CREARCOOP**, en contra de **RODOLFO ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y OTRO**, radicado **2019 - 00477** se dará traslado a la parte demandada por el término **de tres (03) días**, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

**Rad 05380408900220190047700 LIQUIDACION CREDITO-ENTREGA DEPOSITOS
JUDICIALES**

Litigando al Derecho <litigandoalderecho@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 2:28 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
<j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto archivos que contienen memoriales: Liquidación crédito- entrega depósitos judiciales
Proceso Ejecutivo
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella
Demandante Cooperativa Crearcoop
Demandados Alba Marina Yepes de García y Rodolfo Antonio García García
Radicado 0538040 89 002 2019 00477 00

Agradezco acuso de recibido de este correo

Cordialmente.

Esp. Irma Victoria De Los Ríos Arias

Litigando al Derecho litigandoalderecho@hotmail.com

**Tel: 5143362 /Celular: 311 343 41 48 / Cra 49 No.50-22 Edificio Gran Colombia
Medellín**

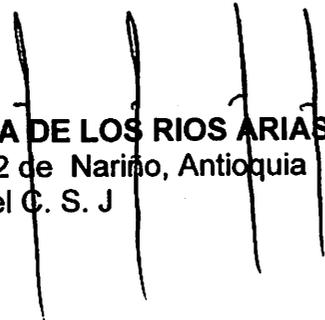
Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA
CREARCOOP
Demandado: ALBA MARINA YEPES DE GARCIA
RODOLFO ANTONIO GARCIA GARCIA
Asunto: ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES
Radicado: 053804089002-2019-00477-00
Folios: 1

Actuando como endosataria para el cobro de la parte actora, me permito solicitar la ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES a nombre de la COOPERATIVA CREARCOOP

Lo anterior, para los trámites respectivos del Despacho

Atentamente,


IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS
C.C. 21.894.432 de Nariño, Antioquia
T.P. 139.684 del C. S. J

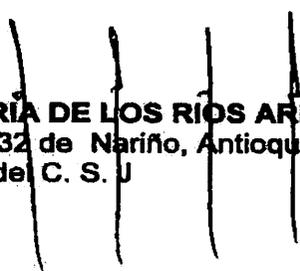
Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA
CREARCOOP
Demandado: ALBA MARINA YEPES DE GARCIA
RODOLFO ANTONIO GARCIA GARCIA
Asunto: LIQUIDACION CREDITO
Radicado: 053804089002-2019-00477-00
Folios: 2

Actuando como endosataria para el cobro de la parte actora, me permito
aportar la LIQUIDACION DEL CREDITO

Lo anterior, para los trámites respectivos del Despacho

Atentamente,


IRMA VICTORIA DE LOS RÍOS ARIAS
C.C. 21.894.432 de Nariño, Antioquia
T.P. 139.684 del C. S. J

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
DEMANDANTE COOPERATIVA CREARCOOP

DEMANDADOS ALBA MARINA YEPES GARCIA Y OTRO

RADICADO: 0538040 89 002 2019 00477 00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-sep-22
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			
		Comercial	x
		Consumo	
		Micro u Otros	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxim a Mensual	Tasa	Intereses en sentencia o liquidación anterior	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
16-may-19	31-may-19				0,00		0,00	Valor	0,00	0,00
16-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	15.501.439,00	15	166.280,31		166.280,31	15.667.719,31
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	15.501.439,00	30	331.946,82		498.227,13	15.999.666,13
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	15.501.439,00	30	331.639,82		829.866,95	16.331.305,95
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	15.501.439,00	30	332.253,75		1.162.120,70	16.663.559,70
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	15.501.439,00	30	332.253,75		1.494.374,45	16.995.813,45
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	15.501.439,00	30	328.873,86		1.823.248,32	17.324.687,32
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	15.501.439,00	30	327.796,78		2.151.045,10	17.652.484,10
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	15.501.439,00	30	325.948,47		2.476.993,56	17.978.432,56
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	15.501.439,00	30	323.789,10		2.800.782,67	18.302.221,67
1-feb-20	29-feb-20	19,08%	2,12%	2,118%	15.501.439,00	30	328.256,49		3.129.041,15	18.630.480,15
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	15.501.439,00	30	326.584,84	242.251,00	3.213.354,99	18.714.793,99
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	15.501.439,00	30	322.553,72	242.251,00	3.293.657,71	18.795.096,71
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	15.501.439,00	30	314.806,46	242.251,00	3.368.215,16	18.867.654,16
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	15.501.439,00	30	313.720,78	242.251,00	3.437.684,95	18.939.123,95
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	15.501.439,00	30	313.720,78	242.251,00	3.509.154,73	19.010.593,73
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	15.501.439,00	30	316.360,85	242.251,00	3.583.284,58	19.082.878,58
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	15.501.439,00	30	317.291,48	242.251,00	3.658.305,06	19.159.744,06
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	15.501.439,00	30	313.254,39	242.251,00	3.729.308,45	19.230.747,45
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	15.501.439,00	30	309.361,84	242.251,00	3.796.419,29	19.297.858,29
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	15.501.439,00	30	303.424,91	242.251,00	3.857.593,20	19.359.032,20
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	15.501.439,00	30	301.231,42	250.748,00	3.908.076,62	19.409.515,62
1-feb-21	29-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	15.501.439,00	30	304.676,83	250.748,00	3.962.005,45	19.463.444,45
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	15.501.439,00	30	302.641,91	250.748,00	4.013.899,36	19.515.338,36
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	15.501.439,00	30	301.074,62	250.748,00	4.064.225,98	19.565.664,98
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	15.501.439,00	30	299.662,59	250.748,00	4.113.140,57	19.614.579,57
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	15.501.439,00	30	299.505,81	250.748,00	4.161.898,18	19.663.337,18
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	15.501.439,00	30	299.034,58	250.748,00	4.210.184,76	19.711.623,76
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	15.501.439,00	30	299.976,50		4.510.161,26	20.011.600,26
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	15.501.439,00	30	299.191,61		4.809.352,87	20.310.791,87
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	15.501.439,00	30	297.463,35		5.106.816,22	20.608.255,22
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	15.501.439,00	30	300.447,22		5.407.263,44	20.908.702,44
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	15.501.439,00	30	303.424,91		5.710.688,35	21.212.127,35
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	15.501.439,00	30	308.552,67		6.017.241,02	21.518.680,02
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	15.501.439,00	30	316.516,00		6.333.757,01	21.835.196,01
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	15.501.439,00	30	319.150,94		6.652.907,96	22.154.346,96
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	15.501.439,00	30	328.104,60		6.981.012,56	22.482.451,56
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	15.501.439,00	30	338.225,94		7.319.238,49	22.820.677,49
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	15.501.439,00	30	348.731,82		7.667.970,31	23.169.409,31
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	15.501.439,00	30	362.020,44		8.029.990,76	23.531.429,76
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	15.501.439,00	30	375.932,27		8.405.923,03	23.907.362,03
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	15.501.439,00	30	395.010,03		8.800.933,06	24.302.372,06
Resultados >>								4.177.746,00	8.600.933,06	24.302.372,06

SALDO DE CAPITAL	15.501.439,00
SALDO DE INTERESES	8.600.933,06
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	24.302.372,06
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS	1.129.100,00
TOTAL ADEUDADO	25.431.472,06

HHH



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 446 y 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **PAPELES Y CARTONES S.A.**, en contra de **H.J.A. S.A.S.**, radicado **2022 - 00371** se dará traslado a la parte demandada por el término **de tres (03) días**, para que presente las objeciones del caso.

Fijado en lista el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Luzbian Gutiérrez Marín
Abogada

Señor

JUEZ 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAPELES Y CARTONES S.A.S
DEMANDADO: H.J.A. S.A.S.
RADICACION: 2022-371

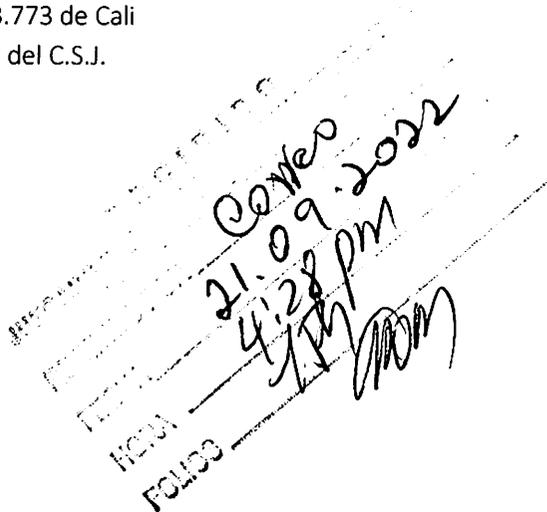
ASUNTO: SE APORTA LIQUIDACION DEL CREDITO

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, en calidad de apoderada de la entidad demandante, muy respetuosamente me dirijo al despacho para aportar liquidación del crédito conforme a el mandamiento de pago y lo ordenado en la sentencia.

Del señor Juez, Atentamente,



LUZBIAN GUTIERREZ MARIN
C.C. No. 31.863.773 de Cali
T.P. No. 31.793 del C.S.J.



LIQUIDACIÓN JUDICIAL FACTURAS HJA SAS									
VALOR EN PESOS									
FACTURA	Desde	Hasta	Tasa	Tasa E.A.	Días	Capital facturas	capital	Intereses de	Acumulado Intereses
			Maxima	Aplicada					
			Legal	Mora	Mora		acumulado	Mora	Mora
f1021107030	16/11/2021	30/11/2021	25,90%	25,90%	15	11.933.070	\$ 11.933.070	\$ 113.484	\$ 113.484
F1021107281	18/11/2021	30/11/2021	25,90%	25,90%	13	3.301.536	\$ 15.234.606	\$ 125.485	\$ 238.969
F1021108291	25/11/2021	30/11/2021	25,90%	25,90%	6	3.507.882	\$ 18.742.488	\$ 71.094	\$ 310.063
	01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	0	\$ 18.742.488	\$ 373.971	\$ 684.034
F1021115628	23/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	9	6.916.232	\$ 25.658.720	\$ 149.107	\$ 833.141
F1021115629	23/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	9	6.652.719	\$ 32.311.439	\$ 187.767	\$ 1.020.909
F1021115948	26/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	6	7.548.277	\$ 39.859.716	\$ 154.272	\$ 1.175.180
F1021116109	23/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	9	12.394.326	\$ 52.254.042	\$ 303.657	\$ 1.478.837
	01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	0	\$ 52.254.042	\$ 981.387	\$ 2.460.224
	01/02/2022	30/03/2022	27,71%	27,71%	58	0	\$ 52.254.042	\$ 2.070.586	\$ 4.530.810
	01/04/2022	28/04/2022	26,58%	26,58%	28	\$ 0	\$ 52.254.042	\$ 953.421	\$ 5.484.231
	01/05/2022	31/05/2022	28,60%	28,60%	31	\$ 0	\$ 52.254.042	\$ 1.128.333	\$ 6.612.564
	01/06/2022	30/06/2022	28,60%	28,60%	30	\$ 0	\$ 52.254.042	\$ 1.091.557	\$ 7.704.122
	01/07/2022	30/07/2022	31,92%	31,92%	30	\$ 0	\$ 52.254.042	\$ 1.203.432	\$ 8.907.554
	01/08/2022	16/08/2022	31,32%	31,32%	16	\$ 0	\$ 52.254.042	\$ 627.851	\$ 9.535.405
	01/09/2022	20/09/2022	33,25%	33,25%	20	\$ 0	\$ 52.254.042	\$ 828.409	\$ 10.363.815
TOTAL							\$ 52.254.042	\$ 10.363.815	\$ 10.363.815

Fecha Saldo	20/09/22
-------------	----------

CONCEPTO	PESOS
CAPITAL	52.254.042,00
INTERESES DE MORA	10.363.814,82
AGENCIAS EN DERECHO	2.090.161,00
TOTAL	64.708.017,82



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 319, 326 y 110 del C.G.P., del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por **JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS**, en contra de **HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA**, radicado **2018 - 00334**, se dará traslado a la parte demandada, por el término **de tres (03) días**, para que se pronuncie al respecto.

Fijado en lista el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

Envio meorial para el Radicado 05380 40 89 002`2018 00334 00

antonio jose rios duque <antonioriosduque@hotmail.com>

Mié 19/10/2022 1:12 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
<j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES. Adjunto memorial para el Proceso Radicado bajo el numero 05380 40 89 002 2018 00334 00, con el cual estoy interponiendo un Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE RIOS DUQUUE
T.P. 100179 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

Doctor
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
**JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCUO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**
LA ESTRELLA (ANTIOQUIA)

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JAIRO IVAN MEDINA SALINAS.
Demandado: HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA
Radicado: 05380 40 89 002 **2018 00334 00**

ANTONIO JOSE RIOS DUQUE, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, con correo electrónico: **antonioriosduque@hotmail.com (el mismo que aparece en el Registro Nacional de abogados)**, en mi condición de apoderado del demandante, interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el Auto Interlocutorio 1604 del Trece (13) de Octubre de 2022, notificado en Estados electrónicos de octubre 14, mediante el cual el Despacho a su digno cargo negó la programación de la diligencia de Remate del bien Inmueble con Matricula Inmobiliaria 001-1215771 de propiedad del demandado Señor HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA .

PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente, Señor Juez, revocar el Auto Interlocutorio 1604 del Trece (13) de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho a su digno cargo negó la programación de la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria 001-1215771.

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de **SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO**, decretada en el Proceso Penal que cursa en este mismo Despacho Judicial sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias 001-1215771 y 001-1215774 de propiedad del Demandado Señor HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA.

TERCERA: Una vez levantada la medida cautelar antes citada, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria 001-1215771, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: En **Noviembre 20 de 2015 y Febrero 11 de 2016**, mi poderdante Señor JAIRO IVAN MEDINA SALINAS otorgó sendos préstamos por valor de \$ 50.000.000.00 cada uno a favor del Señor HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA , garantizándolos con Hipoteca abierta de primer grado sobre los inmuebles identificados con matrículas Inmobiliarias números 001 -1215774 y 001-1215771 según consta en las anotaciones números 004 y 005 en su orden de los Certificados de Libertad y Tradición que se adjuntan.

Para las mencionadas fechas; es decir, 20 de Noviembre de 2015 Febrero 11 de 2016, ambos Certificados de Libertad y Tradición mostraban como único propietario de los dos Inmuebles al Señor HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA , sin que existiera ningún **gravamen o limitación sobre los mismos**, pues el último gravamen hipotecario que soportaban a favor del Señor OMAR WILSON LOPEZ ECHEVERRY, había sido cancelado por **voluntad de las partes** en la Notaria Única del Circulo de La Estrella Antioquia, en Octubre 26 de 2015 y Octubre 29 de 2014, según consta en la anotaciones números 003 y 003 de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles; por tanto, mi poderdante no le vio ningún impedimento en aceptarlos en garantía de los préstamos otorgados al Señor Bedoya Mejía, habida cuenta que a la fecha de los préstamos (20 de Noviembre de 2015 y 11 de Febrero de 2016) no registraban ningún gravamen o inscripción de demanda que pudiera afectarlos .

Como se puede ver en las anotaciones que aparecen en los Certificados de libertad y tradición de los inmueble con Matriculas inmobiliarias 001-1215771 y 001-1215774, después de haber transcurrido **más de 16 meses** de haber sido otorgado el primer préstamo y **11 meses** después de haber sido otorgado el segundo préstamo al Señor Bedoya Mejía por parte de mi poderdante, es decir, en **Marzo 24 de 2017** es cuando por orden del Juzgado 5 Civil del Circuito de oralidad de Medellín , (según anotaciones 007 y 007 en su orden), se inscribe Demanda en proceso verbal de nulidad.

En la actualidad los mencionados préstamos se cobran por la vía judicial; el primero en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella (Antioquia), con Radicado 00323 de 2018 y el segundo en el Despacho bajo su digno cargo mediante Radicado 00334 de 2018 que nos ocupa.

SEGUNDO : En Julio 12 del presente año, con motivo de la entrega a ese Despacho de la publicación del aviso de remate cuya diligencia estaba programada para el día 26 de Julio de 2022 a las 10.00 A.M., tanto mi poderdante como el suscrito, al analizar el certificado de libertad y tradición del Inmueble con Matricula Inmobiliaria 001-1215771, nos enteramos que en dicho documento en la ANOTACION 010 del 8 de Noviembre de 2018 se había inscrito por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Medellín Zona sur, una medida cautelar de PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Antioquia) mediante oficio 1606 del 24 de Octubre de 2018; ocurriendo lo mismo para el Inmueble con Matricula Inmobiliaria 001-1255774 según consta en la anotación 10 , que tal como lo dije en el último párrafo del punto PRIMERO de este escrito, se pretende rematar en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella (Antioquia), mediante Proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado 00323 de 2018 y donde también es demandante mi poderdante Señor JAIRO IVAN MEDINA SALINAS y Demandado el Señor HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA.

TERCERO : La diligencia de remate programada para el día 26 de Julio de 2022 a las 10.00 A.M. no se llevó a cabo por parte del Juzgado, con el argumento de que la parte interesada no había aportado la publicación del Aviso de remate y el certificado de libertad y tradición del Inmueble; sin embargo, en visita presencial que el suscrito hizo al Despacho en fecha posterior a la de la diligencia programada , demostré que si había aportado los documentos oportunamente con memorial radicado virtualmente en Julio 12 de 2022; por tanto, procedí a solicitar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate mediante memorial radicado virtualmente en Septiembre 6 de 2022 en la cual advertí sobre la existencia de la medida cautelar de prohibición judicial del poder dispositivo, solicitud que fue negada mediante el Auto Interlocutorio 1604 del 13 de Octubre de 2022 que ahora es motivo de este Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

CUARTO : Me pregunto entonces; en que queda la Seguridad jurídica que el Estado Colombiano debe garantizar a los ciudadanos cuando tramitan esta clase de operaciones, pues el único documento que garantiza a cualquier persona que un inmueble es apto para una negociación, ya sea venta, hipoteca etc., es el Certificado de Libertad y Tradición y, como se anotó antes, los inmuebles aceptados por mi cliente como garantía de los préstamos para la fecha del

otorgamiento de los mismos, no mostraban ningún gravamen que les impidiera recibirlos en tal condición.

QUINTO: El Principio "Primero en el tiempo es mejor en el derecho". "El principio hace referencia a la prioridad del derecho en el tiempo; ante un conflicto, el derecho más antiguo debe poder ejercerse de forma prioritaria, aun en detrimento del más reciente. Este principio es válido en cuanto se refiere a los derechos reales en general, en cuyo ámbito quien tiene la fecha anterior sobre la posterior, priva a este último para ejercer su derecho sobre el bien." Tomado de la Voz del Derecho. Consultores Abogados, Publicaciones y Medios S.A.S.

No quiero con lo anterior Señor Juez, desconocer que los denunciados que solicitaron la medida cautelar de prohibición del poder dispositivo no hayan sido posiblemente defraudados por el denunciado, pero en este caso la única persona que tiene debidamente registrado el documento suscrito por el demandado para garantizar los préstamos; es decir, la Escritura Pública de constitución del gravamen hipotecario, es mi poderdante, tal como se puede apreciar en los certificados de Libertad que se adjuntan; prevaleciendo en este caso su derecho frente a cualquier otro documento que se haya firmado entre los denunciados y el denunciado penalmente.

SEXTO : La última Liquidación del préstamo aprobada por el Juzgado en este proceso, data de Diciembre 13 de 2020, la cual ascendió a \$ 111'942.066.00 , a la que hay que sumarle los intereses adeudados a partir de Diciembre 14 de 2020 hasta hoy aproximadamente un valor de \$ 22'000.000.00 más \$ 4'000.000.00 por concepto de Costas también aprobadas, nos arrojaría un total adeudado hasta la fecha de \$ 137'942.066, mientras que el inmueble que se pretende rematar fue avaluado en \$ 143'499.968.29, que saliendo a remate por el 70% arrojaría un valor de \$ 100'449.977.80; concluyéndose entonces que mi poderdante a la fecha de hoy estaría perdiendo una suma aproximada de \$ 37'500.000.00; pérdida que se seguirá incrementando día a día mientras no se levante la prohibición del poder dispositivo que permita llevar a cabo el remate del bien .

SEPTIMO: Frente a lo comentado en los puntos Cuarto, Quinto y Sexto de este escrito, siendo mi poderdante un **Acreeedor Hipotecario de buena fe exento de culpa, gozando la hipoteca de los atributos de persecución y de preferencia y siendo primero en el tiempo**, es fácil concluir que el producto de la venta de los inmuebles hipotecados, escasamente servirá para saldar en parte la deuda de mi cliente; por tanto, es mi opinión, que jurídicamente la medida cautelar de prohibición del poder dispositivo debe levantarse en ambos inmuebles a efectos de no causarle más perjuicios económicos a mi cliente.

OCTAVO : Mi poderdante Señor JAIRO IVAN MEDINA SALINAS, quien a la fecha ya supera los 71 años de edad, producto de muchos años de trabajo, logro ahorrar los dineros prestados al Demandado Señor HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA, con el propósito de tener una vejez digna, toda vez que no pudo obtener una pensión vitalicia ni mucho menos ser propietario de una vivienda; por lo que en la actualidad está pasando por una situación difícil, debido a los inconvenientes que le han causado las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles hipotecados; especialmente la de Prohibición del poder Dispositivo, en razón a que practicante los inmuebles con esta medida están fuera del comercio. Fotocopia cedula adjunta.

NOVENO: Frente a lo expuesto en el punto Octavo de este escrito, vale la pena resaltar algunas normas constitucionales que obligan al Estado Colombiano a brindar especial protección a las personas de la tercera edad que se encuentren en debilidad manifiesta y la aplicación inmediata de los derechos consagrados en varios articulados. Veamos:

Artículo 13: Inciso tercero "El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta....."

Artículo 46: "El Estado, la sociedad y la familia concurren para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad..."

Artículo 85: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12,13, 14,15,16, 17, 18,19,20, 21,22,23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40. "

PETICION ESPECIAL

De no ser concedido el Recurso de Reposición solicitado y debidamente sustentado, ruego al Señor Juez, impartir el tramite al Recurso de Apelación correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los Artículos 318 y 320, del Código General del Proceso, Artículos 13, 46 y 85 de la Constitución de 1991 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal y los documentos aportados a este Recurso.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este Recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal.

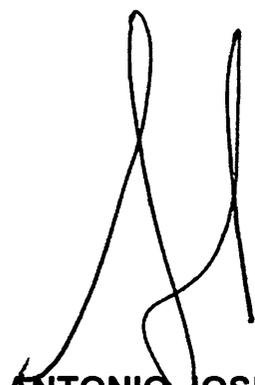
NOTIFICACIONES:

El suscrito: En la Secretaria del Despacho o en la Calle 39 A Sur Numero 28-06 en Envigado (Antioquia). Teléfono 313 784 87 14. Correo electrónico antonoriosduque@hotmail.com

El demandado: En la dirección anotada en la demanda.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Cordialmente,



ANTONIO JOSE RIOS DUQUE
C.C. 4.828.911 DE EL CARMEN (CHOCO)
T.P. 100179 DEL C.S. DE LA JUDICATURA
TELEFONO 313 784 87 14.

Anexo: Lo anunciado



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018468966627723

Nro Matricula: 001-1215774

Pagina 1 TURNO: 2022-441542

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 09:52:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: LA ESTRELLA VEREDA: LA ESTRELLA

FECHA APERTURA: 13-10-2015 RADICACION: 2015-74601 CON: ESCRITURA DE: 02-10-2015

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SEGUNDO PRIMER PISO. APARTAMENTO (202) CON AREA DE CONSTRUIDA 63.20 M2. AREA LIBRE 3.80 M2. AREA TOTAL PRIVADA 67.00 M2. CON COEFICIENTE DE 9.84% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.915 DE FECHA 29-10-2014 EN NOTARIA UNICA DE LA ESTRELLA (ARTICULO 4 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRO EL SE/OR HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA EL PREDIO OBJETO DE R.P.H. ASI POR ESCRITURA 2271 DEL 14-10-2005 NOTARIA 1 DE ITAGUI ADJUDICACION EN SUCESION, DE: BEDOYA RIVERA CARMEN LUISA, A: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN, REGISTRADA EL 26-10-2005 EN LA MATRICULA 11093.POR AUTO SN DEL 29-04-2003 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ADJUDICACION EN REMATE, DE: ARANGO CUARTAS LUIS ENRIQUE, A: BEDOYA RIVERA CARMEN LUISA, REGISTRADA EL 14-05-2003 EN LA MATRICULA 11093.POR ESCRITURA 88 DEL 26-01-2000 NOTARIA UNICA DE ESTRELLA COMPRAVENTA, DE: ARANGO CUARTAS LUIS ENRIQUE, A: BEDOYA RIVERA CARMEN LUISA, REGISTRADA EL 02-02-2000 EN LA MATRICULA 11093.POR ESCRITURA 7057 DEL 24-09-1960 NOTARIA 4, DE MEDELLIN COMPRAVENTA, DE: PARRA QUIROS MAURO, A: ARANGO LUIS ENRIQUE, REGISTRADA EL 19-10-1960 EN LA MATRICULA 11093.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 59 80 SUR - 78 EDIFICIO TORRE AZUL P.H. SEGUNDO PRIMER PISO, APARTAMENTO (202)

DETERMINACION DEL INMUEBLE

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

001 - 11093

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-07-2014 Radicación: 2014-55469

Doc: ESCRITURA 535 del 15-07-2014 NOTARIA UNICA de LA ESTRELLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN

CC# 98528817 X

A: LOPEZ ECHEVERRI OMAR WILSON

CC# 70510541



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018468966627723

Nro Matricula: 001-1215774

Página 2 TURNO: 2022-441542

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 09:52:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-10-2015 Radicación: 2015-74601

Doc: ESCRITURA 915 del 29-10-2014 NOTARIA UNICA de LA ESTRELLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN

CC# 98528817 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-10-2015 Radicación: 2015-74601

Doc: ESCRITURA 915 del 29-10-2014 NOTARIA UNICA de LA ESTRELLA

VALOR ACTO: 14.920.000

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DESAFECTACION DE HIPOTECA, ESCRITURA 535 DEL 15/07/2014 NOTARIA UNICA DE LA ESTRELLA, ANOTACION NRO.27

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ ECHEVERRI OMAR WILSON

CC# 70510541

A: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN

CC# 98528817 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-11-2015 Radicación: 2015-89184

Doc: ESCRITURA 2251 del 20-11-2015 NOTARIA PRIMERA de ITAGUI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN

CC# 98528817 X

A: MEDINA SALINAS JAIRO IVAN

CC# 70030844

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-02-2016 Radicación: 2016-6575

Doc: ESCRITURA 1510 del 24-12-2015 NOTARIA UNICA de LA ESTRELLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO ADICIONAR LA CLAUSULA DE LOS ACTIVOS ELECTRICOS DE PROPIEDAD DE EMP E.S.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO TORRE AZUL P.H.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-03-2017 Radicación: 2017-22316

Doc: OFICIO 657 del 23-03-2017 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de ITAGUI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (ROO.2017-0067)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SYLVA SANCHEZ VICTOR RAUL

CC# 15317948

A: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN

CC# 98528817 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-04-2017 Radicación: 2017-28835



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018468966627723

Nro Matricula: 001-1215774

Pagina 3 TURNO: 2022-441542

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 09:52:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 1196 del 20-04-2017 JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL -DE NULIDAD (RADICADO 2017-00157-00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE SYLVA SANCHEZ VICTOR RAUL	CC# 15317948	
A: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN	CC# 98528817	X
A: BERMEJO JOSE GEMBER		..C.C.6.314.132
A: GIL ACOSTA ROSALBA	CC# 21364764	
A: GIL RAMIREZ GUSTAVO ALBERTO	CC# 70877075	
A: GOMEZ GOMEZ GILBERTO	CC# 1222410	
A: LONDOÑO MAYA HUMBERTO	CC# 8346019	
A: LOPEZ ECHEVERRY OMAR WILSON		...C.C.70.510.541
A: MEDINA SALINAS JAIRO IVAN	CC# 70030844	
A: MEJIA QUINTERO YURY ALBEIRO		..C.C.70.554.147
A: MEJIA RIVERA LIBARDO DE JESUS	CC# 681099	
A: MORALES SUAREZ JHON JAIRO		..C.C.2.775.547
A: MUNICIPIO DE LA ESTRELLA		
A: RESTREPO DE LONDOÑO ROSE MARY	CC# 32488020	
A: RESTREPO TORO, ALBA LUCIA	CC# 21400404	
A: TORO CANTILLO OVIDIO FRANCISCO	CC# 98563326	
A: TORO FERNANDEZ OVIDIO	CC# 5718220	
A: TORRES OROZCO OLGA LUZ		..C.C.32.348.413
A: TORRES ZAPATA OVIDIO DE JESUS		..C.C.98.515.482
A: USME OSDRID BERTHA INES	CC# 21906765	

ANOTACION: Nro 098 Fecha: 24-07-2018 Radicación: 2018-56194

Doc: OFICIO 73018 del 16-07-2018 JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA de LA ESTRELLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION

PERSONAL DE DA APLICACION AL ART. 468 NUMERAL 6 C.G.P. LEY 1564/2012. SEGUN OFICIO M.C. 839 DE 06-09-18.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE SYLVA SANCHEZ VICTOR RAUL	CC# 15317948
------------------------------	--------------



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018468966627723

Nro Matricula: 001-1215774

Pagina 5 TURNO: 2022-441542

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 09:52:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

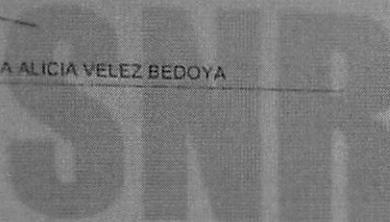
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-441542

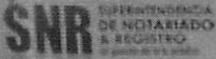
FECHA: 18-10-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe publica



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018644366627722

Nro Matrícula: 001-1215771

Página 1 TURNO: 2022-441540

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 09:52:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: LA ESTRELLA VEREDA: LA ESTRELLA
FECHA APERTURA: 13-10-2015 RADICACIÓN: 2015-74601 CON: ESCRITURA DE: 02-10-2015
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PRIMER PISO, APARTAMENTO (101) CON AREA DE CONSTRUIDA 39.00 M2, AREA LIBRE 0.00 M2, AREA TOTAL PRIVADA 39.00 M2, CON
COEFICIENTE DE 6.07% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN
ESCRITURA NRO 915 DE FECHA 29-10-2014 EN NOTARIA UNICA DE LA ESTRELLA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS
CUADRADOS
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

ADQUIRO EL SE/OR HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA EL PREDIO OBJETO DE R.P.H. ASI POR ESCRITURA 2271 DEL 14-10-2005 NOTARIA 1 DE
ITAGUI ADJUDICACION EN SUCESION, DE: BEDOYA RIVERA CARMEN LUISA, A: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN, REGISTRADA EL 26-10-2005 EN LA
MATRICULA 11093. POR AUTO SN DEL 29-04-2003 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ADJUDICACION EN REMATE, DE: ARANGO
CUARTAS LUIS ENRIQUE, A: BEDOYA RIVERA CARMEN LUISA, REGISTRADA EL 14-05-2003 EN LA MATRICULA 11093. POR ESCRITURA 68 DEL 26-
01-2000 NOTARIA UNICA DE ESTRELLA COMPRAVENTA, DE: ARANGO CUARTAS LUIS ENRIQUE, A: BEDOYA RIVERA CARMEN LUISA, REGISTRADA
EL 02-02-2000 EN LA MATRICULA 11093. POR ESCRITURA 7057 DEL 24-09-1960 NOTARIA 4, DE MEDELLIN COMPRAVENTA, DE: PARRA QUIROS
MAURO, A: ARANGO LUIS ENRIQUE, REGISTRADA EL 19-10-1960 EN LA MATRICULA 11093.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) CARRERA 59 80 SUR - 78 EDIFICIO TORRE AZUL P.H. PRIMER PISO, APARTAMENTO (101)
1) CARRERA 59 #80 SUR - 78 EDIFICIO TORRE AZUL P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
001 - 11093

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-07-2014 Radicación: 2014-55469

Doc: ESCRITURA 535 del 15-07-2014 NOTARIA UNICA de LA ESTRELLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN CC# 98528817 X
A: LOPEZ ECHEVERRI OMAR WILSON CC# 70510541

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018644366627722

Nro Matricula: 001-1215771

Página 2 TURNO: 2022-441540

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 09:52:40 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-10-2015 Radicación: 2015-74601

Doc: ESCRITURA 915 del 29-10-2014 NOTARIA UNICA de LA ESTRELLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN

CC# 98528817 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-11-2015 Radicación: 2015-87521

Doc: ESCRITURA 1062 del 25-10-2015 NOTARIA UNICA de LA ESTRELLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ ECHEVERRI OMAR WILSON

CC# 70510541

A: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN

CC# 98528817 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-02-2016 Radicación: 2016-6575

Doc: ESCRITURA 1510 del 24-12-2015 NOTARIA UNICA de LA ESTRELLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO ADICIONAR LA CLAUSULA DE LOS ACTIVOS ELECTRICOS DE PROPIEDAD DE EMP E.S.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO TORRE AZUL P.H.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-02-2016 Radicación: 2016-13065

Doc: ESCRITURA 232 del 11-02-2016 NOTARIA PRIMERA de ITAGUI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN

CC# 98528817 X

A: MEDINA SALINAS JAIRO IVAN

CC# 70030844

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-03-2017 Radicación: 2017-22316

Doc: OFICIO 657 del 23-03-2017 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de ITAGUI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (RDO 2017-0067)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SYLVA SANCHEZ VICTOR RAUL

CC# 15317948

A: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN

CC# 98528817 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-04-2017 Radicación: 2017-28835



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221018644366627722

Nro Matricula: 001-1215771

Pagina 3 TURNO: 2022-441540

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 09:52:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: OFICIO 1198 del 29-04-2017 JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL -DE NULIDAD (RADICADO 2017-00157-00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SYLVA SANCHEZ VICTOR RAUL	CC# 15317948	
A: BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN	CC# 98528817	X
A: BERMEJO JOSE GEMBER		..C.C.6.314.132
A: GIL ACOSTA ROSALBA	CC# 21384764	
A: GIL RAMIREZ GUSTAVO ALBERTO	CC# 70877075	
A: GOMEZ GOMEZ GILBERTO	CC# 1222410	
A: LONDO/O MAYA HUMBERTO	CC# 8346019	
A: LOPEZ ECHEVERRY OMAR WILSON		..C.C.70.510.541
A: MEDINA SALINAS JAIRO IVAN	CC# 70030844	
A: MEJIA QUINTERO YURY ALBEIRO		..C.C.70.554.147
A: MEJIA RIVERA LIBARDO DE JESUS	CC# 681089	
A: MORALES SUAREZ JHON JAIRO		..C.C.2.775.547
A: MUNICIPIO DE LA ESTRELLA		
A: RESTREPO DE LONDO/O ROSE MARY	CC# 32486020	
A: RESTREPO TORO, ALBA LUCIA	CC# 21400404	
A: TORO CANTILLO OVIDIO FRANCISCO	CC# 98563326	
A: TORO FERNANDEZ OVIDIO	CC# 5718220	
A: TORRES OROZCO OLGA LUZ		..C.C.32.348.413
A: TORRES ZAPATA OVIDIO DE JESUS		..C.C.98.515.482
A: USME OSORIO BERTHA INES	CC# 21906765	

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-08-2018 Radicación: 2018-58451

Doc: OFICIO 1096 del 30-07-2018 JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -DE EMBARGO EJECUTIVO. SE DIO

APLICACION AL ART. 468 NUMERAL 6 DEL COD. GENERAL DEL PROCESO, SEGUN OFICIO 769 M.C. DEL 27-08/2018

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN -ZONA SUR

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-08-2018 Radicación: 2018-58451

Impreso el 18 de Octubre de 2022 a las 09:52:40 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc OFICIO 1096 del 30-07-2018 JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA VALOR ACTO: 3

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO IACBO 2018-00334

06)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CC# 70030844

DE MEDINA SALINAS JAIRO IVAN

CC# 98528817 X

A BEDOYA MEJIA HUGO HERNAN

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-11-2018 Radicacion: 2018-87938

SUPERINTENDENCIA

Doc: OFICIO 1606 del 24-10-2018 JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA VALOR ACTO: 1

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 10

SALVEDADES: (Información Anterior o Correída)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realech

TURNO: 2022-441540

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.030.844

MEDINA SALINAS

APELLIDOS

JAIRO IVAN

CAMPEO



INDEX DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1951

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

GRUPO SANG.

M

SEXO

17-ABR-1973 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL MARTINEZ TORRES



A-9118100-00000141-M-25/03/1951-44 250311141

0004399913A 1

23/00000000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P., del recurso de reposición presentado por la parte demandante, dentro del proceso **DIVISORIO**, promovido por **LUIS FERNANDO TOBÓN TOBÓN Y OTROS**, en contra de **WILLIAM DE JESÚS TOBÓN TOBÓN**, radicado **2021 - 00525**, se dará traslado a la parte demandada, por el término **de tres (03) días**, para que se pronuncie al respecto.

Fijado en lista el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 A.M) y desfijado el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA
(ANTIOQUIA)

E.....S.....D

**ASUNTO: INTERPOSICION Y/O SUSTENTACION DE
RECURSO DE REPOSICION**

**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TOBON TOBON,
DIEGO DE JESUS TOBON TOBON, DANIEL
SALDARRIAGA TOBON Y DAVID SALDARRIAGA
TOBON**

DEMANDADOS: WILLIAM DE JESUS TOBON TOBON

**PROCESO: DIVISORIO POR VENTA COMÚN DEL BIEN
INMUEBLE**

RADICADO: 2021-00525-000

Cordial Saludo.

VALENTIN GÓMEZ SÁNCHEZ, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No 303.251 del C.S. de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado en Medellín, muy comedidamente me dirijo a usted, dentro del término del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efectos de *interponer y/o sustentar el recurso de reposición*, en contra del auto interlocutorio Nro. 957 del 30 de junio de 2022, publicado por estados el día 1 de julio de 2022, en donde se resolvió por parte del despacho denegar la división por venta solicitada por mis representados respecto a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-689567 y 001-689568.

1. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El juzgado en sus consideraciones manifiesta que la ley procesal establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, argumenta que la finalidad exclusiva de este tipo de procesos es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad, este proceso puede ser realizado bajo dos tipos la división de la cosa común o la venta de la cosa común, que es la que nos ocupa para el caso en concreto.

Ahora bien frente a las consideraciones del despacho se desprende de dicho auto lo siguiente, "**Artículo 406. Partes.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

Para el despacho se desprende de la norma transcrita, que la parte pasiva en el proceso divisorio estará compuesta por los demás comuneros, según conste en la prueba documental (certificado de libertad), donde se determine que tienen la calidad de condueños.

Por otro lado en sus consideraciones el despacho encuentra otra situación inviable para la prosperidad de las pretensiones, y es que según el estudio realizado por la judicatura no encuentra acreditado que se hubiere adelantado el trámite sucesoral respectivo de la señora **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN**, y según el mismo los señores **DANIEL SALDARRIAGA TOBON Y DAVID SALDARRIAGA TOBON** tendrían una doble calidad de sujetos procesales, ya que figurarían tanto de demandantes como de demandados, desnaturalizando la estructura misma del proceso.

2. DE LA DECISION

Indica el despacho que deniega la división por venta solicitada por **LUIS FERNANDO TOBON TOBON, DIEGO DE JESUS TOBON TOBON, DANIEL SALDARRIAGA TOBON Y DAVID SALDARRIAGA TOBON** representados respecto a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-689567 y 001-689568, no ordena levantamiento de medidas cautelares debido a que no se había materializado, no condena en costas y solicita el archivo de este auto una vez se encuentre ejecutoriado si fuere el caso.

3. DE LOS ARGUMENTOS DE DISENSO

3.1. SUCESIÓN HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN

Para empezar es importante, hacer alusión al contenido del **artículo 1042 del Código Civil** el cual expresa lo siguiente; "**Sucesión por representación y por cabezas.** Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al

padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.”

En conclusion, da a entender el despacho, que la sucesión protocolizada en la notaria unica del circulo de La Estrella, Antioquia, mediante escritura publica 1287, del 30 de diciembre 2016 carece de validez, ya que en dicho acto notarial se adjudico por sucesión los derechos sucesorales que les corresponden a los herederos de la señora **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN** por representación, tal y como lo faculta el **artículo 1042 del Código Civil**.

3.2. CALIDAD DE SUJETOS PROCESALES DENTRO DEL PROCESO

Por otro lado y bajo la misma orbita, el artículo 406 del Código General del Proceso, “**Artículo 406. Partes.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”, Si analizamos dicho artículo es claro en manifestar, dos situaciones particulares, la primera es que como claramente lo dice todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta, mas en ningún momento manifiesta que uno solo lo debe pedir y debiera demandar a los otros, ya que desde que se encuentre acreditado como comunero dentro del certificado de libertad y tradición bastara para estar legitimado en la causa por activa o por pasiva para ser sujeto procesal dentro de un proceso divisorio, por otro lado este artículo claramente manifiesta que la demanda debiera dirigirse contra los demás comuneros, es decir contra los comuneros que no actuen en su calidad de demandantes con la finalidad de establecer el contradictorio y la litis, a fin de establecer la división del bien por cualquiera de los tipos de procesos correspondientes que existen y que apliquen para cada caso en concreto.

4 DEL CASO EN CONCRETO

Adentrandonos aun mas en el caso en concreto, previas consideraciones frente a la sucesión realizada, y frente a la calidad de sujetos procesales que adquirieron los señores **DANIEL SALDARRIAGA TOBON Y DAVID SALDARRIAGA TOBON**, los cuales sirven como argumentos principales para la decisión tomada por la judicatura debemos manifestar lo siguiente.

En primer lugar, para el despacho según lo manifiesta es indispensable que se promueva la sucesión de la señora **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBÓN** ya que con esto se determinará a quien se adjudican los derechos que en común y pro indiviso poseen los herederos, para el caso en concreto es un yerro total por parte de la judicatura afirmar esto, ya que tal y como queda demostrado con la escritura publica aportada dentro de la demanda y a la cual se le tuvo que hacer un estudio de admisibilidad para llegar hasta esta instancia judicial, se manifiesta en el acápite de los hechos en su numeral segundo lo siguiente, “La señora **GLORIA AMPARO TOBON TOBON**, contrajo matrimonio con el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA COLORADO** el 03 de diciembre de 1988, producto de esta unión se procrearon sus hijos **DANIEL SALDARRIAGA TOBON** y **DAVID SALDARRIAGA TOBON**, la señora **GLORIA AMPARO TOBON TOBON** falleció el día 05 de septiembre de 2012 motivo por el cual su hijos heredan la representación de su ya fallecida madre dentro de la sucesión del señor **JUAN JOSE TOBON ECHEVERRI**, sucesión ya definida y elevada a escritura pública en el municipio de la estrella.”.

Por otro lado en dicha escritura publica se puede observar claramente dentro del punto segundo que se describe lo siguiente.

“5. La señora **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBON**, contrajo matrimonio con el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA COLORADO** el 3 de diciembre de 1988

6.Los señores **GLORIA AMPARO TOBON TOBON** y **ALEJANDRO SALDARRIAGA COLORADO** dentro del matrimonio procrearon a **DAVID SALDARRIAGA TOBON**

7.La señora **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBON**, falleció el 5 de Septiembre de 2012.

8.Los señores **DAVID SALDARRIAGA TOBÓN** y **DANIEL SALDARRIAGA TOBÓN** heredan en representación de su finada madre **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBON** en la sucesión del señor **JUAN JOSÉ TOBON ECHEVERRI**.

Como activo sucesoral quedo lo siguiente: a)un derecho del 50% de el PRIMER PISO CASA N° 62 A 125 DE LA CALLE 74 SUR, del Municipio de La Estrella, destinada a vivienda familiar, con un área construida de 74.10 mts2 y un área libre de 55.23 mts2 y que linda: "Por el frente con la calle 74 Sur; por otro costado con la calle 62 A 117; por otro costado con propiedad de Blanca Ruth Romero; por la parte de atrás con la quebrada La Chispa; por el nadir con el subsuelo. Por el cenit con la losa de concreto que lo separa del segundo piso. Adquirió el causante por adjudicación en sucesión de María Luz Tobón de Tobón, tramitada en el juzgado primero de familia de Itagüí.....”

En consideraciones del despacho, es este el argumento planteado, para indicar que, frente al caso en concreto, NO debe existir algún motivo fundado para manifestar que se debe realizar otra sucesión en razón de que los únicos bienes inmuebles que ostentaba la causante en mención ya fueron adjudicados en razón a la sucesión de su señor padre, se debe dejar en claro que dentro de la misma como queda

debidamente demostrado ya se acreditaron a sus hijos como herederos por representación siguiendo de esta manera lo descrito en el 1042 del Código Civil, por este motivo si se procediera a realizar otra sucesión se incurriría en una contradicción, ya que la sucesión si existe, a pesar de no ser la titular de la misma dentro de ella se adjudicaron los derechos que a sus herederos siguientes les correspondía, y podría suceder que niquiera fuese susceptible de registro ya que dentro de los certificados de libertad y tradición que se aportaron en debida forma dentro de los anexos de la demanda se puede constatar claramente que los señores **DANIEL SALDARRIAGA TOBON y DAVID SALDARRIAGA TOBON** se les adjudicó el porcentaje correspondiente dentro de los parámetros legales y normativos, entonces el manifestar que se deberá realizar una nueva sucesión es ir en contra de la norma, porque como bien lo manifiesta dicho artículo 1042 se podrá acudir por representación si existe algún derecho hereditario en cuestión y la persona que debería ser titular de dicho derecho ya ha fallecido.

Ahora bien, en gracia de discusión, acogiendo el criterio del despacho, en cuanto a que, en el presente caso existen unos comuneros que tienen que adquirir la calidad de demandados encontramos otro error en las consideraciones del despacho, ya que según lo manifiesta el artículo 406 del Código General del Proceso **TODO COMUNERO PUEDE LA DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN**, esta norma que es base fundamental para el proceso de tipo divisorio en ningún momento habla que un comunero debe ser el que presenta la demanda y los otros deben ostentar la calidad de demandados, y aun más grave en ningún momento esto puede servir como base para decidir que por este motivo no se puede realizar la división de los bienes inmuebles, que para el caso concreto sería por venta común de los bienes inmuebles objeto de discusión, si a estos argumentos les sumamos que dentro del estudio de admisibilidad de la demanda en ningún momento se habló de esto por parte del despacho, motivo por el cual este servidor discrepa de manera respetuosa de la posición asumida por el despacho, en el cual a criterio dicha decisión atenta directamente con el derecho fundamental a la administración de justicia, porque según reglas de la experiencia no tendría ningún sentido solicitarle a la parte demandante dentro de un proceso que ostente la calidad de demandado sabiendo que a pesar de que revista esta calidad de sujeto procesal su única finalidad va ser la misma que tenía dentro de la pretensión de la demanda, la cual es que se realice la división de los bienes inmuebles por venta,

Del ejercicio anterior, se deriva pues la conclusión, de que efectivamente en el presente caso, no debe operar otra sucesión distinta a la correspondiente que ya se encuentra debidamente protocolizada y registrada en la oficina de registro zona sur en la cual fueron adjudicados dentro de los parámetros normativos correspondientes los porcentajes que cada heredero tenía, entre ellos el porcentaje que le correspondía a la señora **GLORIA AMPARO TOBÓN TOBON** quien falleció el 5 de Septiembre de 2012 donde sus hijos **DANIEL SALDARRIAGA TOBON y DAVID SALDARRIAGA TOBON** les fue adjudicado dicho derecho por representación, por

otro lado tal y como se manifestó en el párrafo anterior el Código General del Proceso es bastante claro frente a que persona se encuentra legitimado en la causa por activa para promover esta clase de procesos, y en ningún lado menciona que deba ser UN solo comunero quien promueva la acción y los otros deberán ser los demandantes, razones las cuales no son suficientes para denegar la división de los bienes inmuebles motivo del presente litigio, y teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos donde si se iba a tener en consideración dichos argumentos debió ser en el estudio de la demanda al momento de ser admitida, no en esta etapa procesal cuando la litis y el contradictorio están establecidos, los demandados ya se encuentran debidamente notificados, ya ejercieron su derecho de contradicción y defensa presentando el escrito de la contestación a la demanda y las excepciones las cuales no prosperaron, y teniendo el pronunciamiento por parte de este servidor sobre la contestación y dichas excepciones en mención.

5 DE LA VULNERACION A LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, DE ESTRICTA LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO EN LA DECISION DE INSTANCIA

Los fundamentos de derecho que sustentan dicho mecanismo procesal en los cuales argumentamos la vulneración de derechos sobre la decisión son los siguientes.

El **artículo 318 del Código General del Proceso** describe lo siguiente. **“Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El **artículo 406 del Código General del Proceso** describe lo siguiente “Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un

período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

El artículo 1042 del Código Civil expresa lo siguiente; “**Sucesión por representación y por cabezas.** Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.”

Al respecto, nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 1111 de 2001 M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, refirió al respecto.

La sucesión por representación constituye una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.

Quizás, por seguir de cerca la tradición francesa, la ley haya considerado que la representación hereditaria constituye una ficción del legislador, cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado y derechos del heredero representado, lo cual ha conducido a que se presenten equívocos como el de pretender que los representantes, sean llamados a recibir una herencia en las mismas condiciones en las que debe hacerlo los herederos por derecho propio. En el supuesto de hecho del artículo 1042 del Código Civil no existe nada contrario a la realidad que deba ser amparado con una ficción legal, por cuanto el representante no goza de sus derechos como heredero del representado, sino que ejercita los derechos personales que le otorga la ley. En suma, lo que sucede simple y llanamente en la realidad es que el representante se supone toma el lugar y grado del representado.

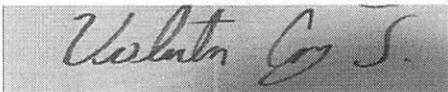
6 DE LA SOLICITUD EN CONCRETO

Muy comedidamente depreco del Honorable Juez de instancia, se sirva **REPONER** la decision adoptada mediante *auto* interlocutorio Nro. 957 del 30 de junio de 2022, publicado por estados el día 1 de julio de 2022, en donde se resolvió por parte del despacho denegar la división por venta solicitada por mis representados respecto a los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria 001-689567 y 001-689568.

Gracias por su amable atencion y colaboracion.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se suscribe cordialmente,



VALENTIN GOMEZ SANCHEZ
C.C. No 1.152.449.193 de Medellín
T.P. No 303.251 del C.S. de la Judicatura